



SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

Aprobado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIBOIF)
Resolución SIB-OIF-XIX-179-2011, del 29 de Junio 2011

I.- DURACIÓN DEL SEGURO: La duración de este Seguro se regirá por las siguientes normas:

TRANSPORTE MARÍTIMO

CLAUSULA DE TRANSITO (INCLUYENDO CLAUSULA DE BODEGA A BODEGA):

Para el caso de transporte marítimo este Seguro entrara en vigor en el momento en que los objetos Asegurados salieron de la bodega o local de origen señalado en esta Póliza con el fin de iniciar el viaje continúa durante el tránsito ordinario y termina en uno de los siguientes momentos cualesquiera que fuere primero:

- A) Al ser entregados los Bienes Asegurados al consignatario o haber sido puestos bajo su control, el de sus funcionarios o empleados o al ser depositados en otra bodega o en el lugar de destino señalado por esta Póliza o
- B) Al ser depositados en cualquier bodega o sitio de almacenaje ubicados en lugares diferentes al de destino y que estuviere entre éste y el de partida, bien sea para una estancia o un almacenaje diferente a los que hubieren en el curso ordinario del tránsito o para la distribución de los Bienes Asegurados; o
- C) Al terminar un periodo de sesenta días contados desde la medianoche del día de descargue de los Bienes Asegurados en el Puerto final de desembarque.

CLAUSULA DE EMBARCACIONES:

Este Seguro se extenderá a las maniobras de alijo. Además se incluye en transporte por embarcaciones menores entre el muelle y el barco o viceversa siempre y cuando tales maniobras sean acostumbradas en el puerto respectivo, considerándose en tal caso como asegurada separadamente la carga de cada embarcación, barcaza, lanchón, gabarra o chalán.

CLAUSULA DE TERMINACION DEL VIAJE O AVENTURA:

Si debido a circunstancias fuera del Asegurado, el contrato de fletamiento terminase en un puerto o lugar que no fuere el de destino citado en esta Póliza o la aventura o viaje finalizase por otra causa antes de la entrega de la mercancía u objetos asegurados, como se estipula en la Cláusula de Tránsito de estas Condiciones Generales, entonces subordinado a que se curse noticia inmediata a la Compañía y al pago de una prima adicional, este Seguro permanecerá en vigor hasta:



- A) Que las mercancías u objetos sean vendidas y entregadas en tal puerto o lugar o menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de 60 días después de finalizar la descarga de las mercancías u objetos asegurados en esta Póliza al costado del buque transoceánico en tal puerto o lugar, lo que en primer termino suceda o
- B) Si las mercancías u objetos asegurados son reexpedidos dentro del citado período de sesenta días (o de cualquier prolongación del mismo que se convenga) al destino citado en esta Póliza o cualquier otra hasta que termine de conformidad con las estipulaciones de la Cláusula de Tránsito de estas Condiciones Generales.

CLAUSULA DE AVERIA:

A) LIBRE DE AVERIA PARTICULARES (F.P.A)

Este Seguro queda garantizado Libre de Avería Particular, a menos que ésta sea causada por la encalladura del barco o que haya sido hundido, quemado o en fuego o en colisión con cualquier material extraño (Hielo incluido) incluyendo hechazón y/o caída al mar de los Bienes Asegurados por efecto de las olas.

En caso de estimarse conveniente por las autoridades portuarias, incurrir en gastos para conservar y proteger las mercaderías u objetos transportados, esta Póliza se extiende a cubrir los costos derivados de la Participación de los Gastos de Conservación, siempre que estén vinculados a riesgos garantizados por la presente Póliza.

AVERIA PARTICULAR (P.A)

Este Seguro cubre toda pérdida o daño físico a las mercancías u objetos asegurados siempre que sean causa directa de riesgos expresamente garantizados en esta Póliza.

En caso de estimarse conveniente por las autoridades Portuarias incurrir en gastos para conservar y proteger las mercancías u objetos transportados, esta Póliza se extiende a cubrir los costos derivados de la Participación en los Gastos de Conservación siempre que estén vinculados a riesgos garantizados por la presente Póliza.

CLAUSULA DE CONTRIBUCION A LA AVERIA GRUESA:

Las contribuciones definitivas a la Avería Gruesa o Común y a las cargas de salvamento, serán indemnizados al Asegurado de acuerdo con el Arto. 930 del Código de Comercio de Nicaragua, con base en la liquidación definitiva de Avería Gruesa, de acuerdo con lo estipulado en el inciso C), de la Cláusula 11 de estas Condiciones Generales, pero sólo hasta el monto que correspondiera a la cantidad Asegurada a razón de la prorrata fijada para la contribución.

CLAUSULA SOBRE CAMBIO DE VIAJE:

El vehículo transportador deberá recorrer la ruta señalada por el Asegurado en la Solicitud de esta Póliza o en otro documento para que los Bienes Asegurados estén debidamente amparados, sin embargo la cobertura de esta Póliza se extenderá mediante el pago de la prima adicional correspondiente a los riesgos amparados que se realizaren en los casos



siguientes, siempre que el Asegurado diere aviso por escrito a la Compañía tan pronto como tuviere conocimiento de ellos:

- A) Cuando ocurriera una desviación, cambio de ruta transbordo o variación del viaje en razón de ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador conforme el contrato de fletamento, siempre que dichas alteraciones de rutas estuvieren fuera del control del Asegurado que no estén expresamente exceptuados en esta Póliza, que obligaron a la interrupción del viaje y por tal motivo los Bienes Asegurados quedaren estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaciones, malecones u otros lugares de localidades intermedias entre el punto de salida y el destino.
- B) Cuando en el transcurso del Tránsito Ordinario sobrevinieren circunstancias anormales fuera del control del Asegurado que no estén expresamente exceptuados en esta Póliza, que obligaren a la interrupción del viaje y por tal motivo los Bienes Asegurados quedaren estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaciones, malecones u otros lugares de localidad intermedias entre el punto de salida y el de destino.

Si la interrupción del transporte se debiera a todo o parte, a la voluntad del Asegurado o la de quien representa o a riesgos no amparados expresamente o excluidos en esta Póliza, el Seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

CLAUSULA DE PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA:

Ninguna reclamación por pérdida total constructiva será recuperable por medio de la presente Póliza, a menos que la pérdida total real de las mercancías u objetos asegurados resulte inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar o expedir las mercancías u objetos asegurados al destino citado en esta Póliza excediera, de su valor a la llegada.

CLAUSULA DE NAVEGALIDAD DEL BUQUE:

Se considera que el Buque se encuentra en buenas condiciones de navegabilidad cuando está acondicionado en todos sus aspectos para afrontar los riesgos de la navegación asegurada, el buque se hará siempre a la mar en las debidas condiciones de navegabilidad.

LIMITE DE NAVEGACIÓN:

El buque ajustará su navegación a los límites que se determinan en las Cláusulas correspondientes.

CLAUSULA DE CHOQUE POR CULPA MUTUA:

Cuando las mercancías estén embarcadas bajo un conocimiento de embarque que contenga la Cláusula así denominada, la Compañía conviene en lo que respecta a las pérdidas cubiertas por este Seguro indemnizar al Asegurado por cualquier cantidad hasta el límite de la Suma Asegurada establecida en esta Póliza, por lo cual el Asegurado puede estar legalmente obligado a pagar a los armadores bajo dicha Cláusula. En caso de que dicha responsabilidad se haga valer, el Asegurado conviene en notificar a la



Compañía, la que tendrá el derecho, a su costo, de defender al Asegurado contra dicha reclamación.

EMBARQUES SOBRE CUBIERTA:

La cobertura de este Seguro no se extiende a los Bienes Asegurados que se estibaren sobre la cubierta de los barcos transportadores a menos que el Asegurado así lo declare, en cuyo caso la cobertura se garantiza **LIBRE DE AVERIA PARTICULAR**, según se define en el acápite "A" de la Cláusula de Averías expresadas en estas Condiciones Generales. Asimismo, cuando las mercancías u objetos asegurados sean transportados en **CONTENEDORES** (Container) sobre cubiertas éstas serán consideradas como transportadas **BAJO CUBIERTA**, siempre y cuando el Asegurado no lo haya así solicitado, a fin de reducir el costo de flete.

TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO:

Para el caso de Transporte Aéreo y Terrestre este Seguro comenzará desde el momento en que los Bienes Asegurados quedaren a cargo de los portadores para su transporte, a continúa durante el tránsito ordinario y concluye en el momento de ser entregados al Consignatario o depositados en tierra en local o bodega de destino, ambos indicados en esta Póliza.

La responsabilidad de la Compañía se extenderá a un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de llegada del vehículo al lugar de destino, siempre que los Bienes Asegurados permanecieren dentro del mismo.

Para el caso de Bienes Asegurados despachados por Vía Marítima bajo Cláusula CIF (Costo, Seguro y Flete) y amparados por esta Póliza sólo por el transporte Terrestre o Aéreo, la responsabilidad de la Compañía comenzará desde el momento en que tales bienes son embarcados con dirección al lugar de destino interior, siendo el primer asegurador responsable por los daños que ocurrieran a dichos bienes mientras dure su cobertura, para lo cual se tomará como prueba el Certificado de Avería expedido por el Inspector de la Compañía y cualquier otro documento similar.

CLAUSULA DE RIESGOS TERRESTRES:

Donde esta Póliza de acuerdo con sus condiciones cubra sobre muelles, espigones o en cualquier otra parte en tierra y/o durante el Transporte Terrestre, este Seguro incluirá los Riesgos Ordinarios de Tránsito según se define en la Cláusula de Transporte Terrestre de estas Condiciones Generales.

II.- RIESGOS CUBIERTOS:

La presente Póliza cubre lo siguiente:

TRANSPORTE MARITIMO:

- A) Pérdidas y Averías ocasionadas por Incendio, Rayo y Explosión, varada, encalladura, hundimiento y colisión del barco con materiales extraños (incluyendo hielo, salteadores, hechazón y baratería del Capitán y su tripulación).



- B) Pérdida de bulto entero caído al mar durante las maniobras de carga, descarga y trasbordo.
- C) La Avería Gruesa o común y los gastos de salvamento de dichos bienes, los cuales serán pagados según las disposiciones del Código de Comercio de Nicaragua o conforme la Reglas de York-Amberes (1974) o las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el respectivo conocimiento de embarque.

TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO:

Choque o colisión del vehículo transportador, caída del mismo, incendio, rayo y explosión.

III.- EXCLUSIONES:

Las siguientes exclusiones serán las más importantes y no serán modificadas ni reemplazadas por ninguna otra disposición incluida o sellada o endosada a esta Póliza a menos de que esa otra disposición se refiera específicamente a los riesgos excluidos por estas garantías y expresamente asuma dicho riesgo.

- A) Daños o pérdidas causados por resultantes de huelga, cierre patronales, paro (lock outs), disturbios laborales, motines, tumultos populares, conmoción civil o cualquier trastorno del orden público o por los actos de cualquier persona o personas que toman parte en tales sucesos o desordenes, así como por las medidas tomadas por las autoridades para reprimirlos.
- B) Daños o pérdidas causados por o resultantes de capturas, comisos, arrestos, detención, confiscación, apropiación, requisición o nacionalización a las consecuencias del mismo o de cualquier tentativa de ello ya sea en tiempo de Paz o Guerra ya sea legal o no; también se garantiza libre de responsabilidad, ya sea en tiempo de Paz o Guerra, de toda pérdida daño o gasto causado por cualquier arma de guerra que emplee fuerza atómica o fisión nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza o materia radioactiva o por cualquier mina o torpedo; también se garantiza libre de toda consecuencia de hostilidades u operaciones bélicas (hállase declarado la guerra o no) pero esta garantía no excluirá colisión o contacto con aviones, cohetes o artefactos similares o con cualquier objeto fijo o flotante (que no sea una mina o torpedo) varadura, temporal, incendio y explosión a menos que haya sido causada directamente (e independientemente de la naturaleza del viaje o servicio, que el vapor respectivo esté haciendo o en el caso de colisión, cualquier otra embarcación en ella involucrada) por acto hostil por o contra un poder beligerante; y para los efectos de esta Cláusula, la palabra "PODER" incluirá cualquier autoridad, que mantenga fuerzas navales, militares o aéreas en asociación con un poder.
- C) Daños o pérdidas causados por o resultante de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contiendas civiles a consecuencia de los mismos o piratería.



- D) Comercio Prohibido o Clandestino, infracciones de las leyes, decretos o reglamentos sobre entrada o salida y tránsito de los Bienes Asegurados y en particular al contrabando y a la falsa declaración, y en general a toda negligencia o infidelidad del Asegurado, sus familiares, representantes, encargados, empleados o dependientes.
- E) Empaque deficiente o inadecuado, influencias de temperatura, moho, menoscabo o deterioro de los Bienes Asegurados provenientes de la naturaleza perecedera inherente o del vicio propio de los mismos; Combustión espontánea, evaporación, alteración química o putrefacción, pérdida natural de peso y merma natural; efectos del comején, el gorgojo, la polilla y demás insectos, parásitos o animales dañinos, humedad, licuefacción, ganchos, lluvia, nieve, granizo.
- F) La demora vicio propio u otra cualidad intrínseca del Bien Asegurado y la pérdida de mercado, aunque estos fueren ocasionados por un riesgo cubierto.

IV.- COBERTURAS O PERDIDAS, AVERIAS O DAÑOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO:

- A) Para el caso de Transporte Marítimo, las pérdidas y averías ocasionadas por temporal y demás riesgos comprendidos en el concepto del inciso 14 del Arto. 912, del Código de Comercio de Nicaragua.
- B) En el caso de Seguro sobre Líquidos, las pérdidas o averías que provengan de derrame, filtración, espiches o rotura de envases; aún cuando la pérdida así ocasionada alcance el total del contenido.
- C) El riesgo de filtración, en el Seguro sobre vinos en barriles o cuarterolas.

V.- OBJETOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO:

- A) Metales finos en barra o en otra forma y amonedados, billetes, valores al portador, joyas, perlas, obras de arte y encaje auténticos.
- B) Mercancías inflamable o explosivas, líquidos corrosivos y/o cualquier otra sustancia química de naturaleza peligrosa.

VI.- RIESGOS ADICIONALES QUE PUEDEN CUBRIRSE MEDIANTE CONVENIO EXPRESO:

Son riesgos adicionales los enumerados a continuación que sólo se considerarán cubiertos por esta Póliza cuando así se diga expresamente en ella.

A) ROBO DE BULTO POR ENTERO

Este riesgo cubre los Bienes Asegurados contra la falta de entrega de bultos por entero a consecuencia de robo por forzamiento y/o asalto. Es entendido que la Compañía no tendrá ninguna responsabilidad cuando faltare parte del contenido de los bultos, ni cuando en el robo interviniere directa o indirectamente el



Asegurado, sus familiares, representantes, encargados, empleados o dependientes.

B) ROBO TOTAL Y PARCIAL (Saqueo)

Este riesgo cubre los Bienes Asegurados contra saqueo o robo por forzamiento y/o asalto del todo o una parte de los mismos. Es entendido que la Compañía no será responsable del robo por forzamiento y/o asalto, saqueo o extravío en los que interviniere directa o indirectamente el Asegurado, sus familiares, representante, encargados, empleados o dependientes.

C) MANCHAS, VAHO DE BODEGA Y MOJADURA DE AGUA DULCE, DE MAR O DE AMBAS

Este riesgo cubre los daños materiales causados a los Bienes Asegurados por manchas, vaho de bodega y mojadura de agua dulce, de mar o de ambas.

D) CONTACTO CON OTRAS CARGAS

Este riesgo cubre los daños materiales ocasionados por el contacto con otras cargas quedando específicamente excluidos los que provinieran de rotura, rajadura, raspadura o desportilladura.

E) OXIDACION

Esta cobertura ampara los Bienes Asegurados contra los daños materiales producidos directamente por oxidación, siempre y cuando los empaques mostraren señales exteriores de mojadura por agua u otros líquidos.

F) ROTURA

Esta Cobertura se extiende a la rotura o rajadura de los Bienes Asegurados, quedando expresamente excluidas las raspaduras, abolladuras y desportilladuras.

G) MERMAS Y/O DERRAMES

Este riesgo cubre las mermas y/o derrames sufridos por los Bienes Asegurados a consecuencia de la rotura de los empaques o envases.

H) HUELGA, ALBOROTOS POPULARES Y CONMOCION CIVIL

Sujeta a todas sus otras Condiciones, este Seguro se extiende a cubrir las pérdidas y los daños materiales de los Bienes Asegurados, así como el robo o ratería de los mismos, causados directamente por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares o bien causados directamente por las medidas de represión de los mismos, tomados por las autoridades. Cualquier pérdida o averías causadas indirectamente por tales sucesos quedan expresamente excluidos de esta cobertura.



Queda además convenido que esta extensión de cobertura deja de regir automáticamente tan pronto como los sucesos arriba enumerados tomen el carácter de una guerra civil, y que esta extensión de cobertura puede cancelarse unilateralmente en cualquier tiempo mediante un pre-aviso de 48 horas, mientras el transporte de los bienes amparados no hubiera comenzado.

I) GUERRA A FLOTE

Esta cobertura ampara los Bienes Asegurados contra los riesgos de guerra a flote, de acuerdo con los términos del Adendo adjunto a las Condiciones Particulares.

VII.- SUMA ASEGURADA:

Los bienes objeto del presente Seguro, serán asegurados al valor de factura de los mismos, incluyendo todos los cargos de la misma, más cualquier flete prepago o garantizado si lo hubiere, más el porcentaje determinado en las Condiciones Particulares de esta Póliza. Cantidades en moneda extranjera serán convertidas a Córdoba al tipo de cambio oficial aplicable a cada factura y/o crédito y/o letra. La base de la valuación podrá modificarse a opción del Asegurado siempre y cuando la declaración de la misma sea realizada por escrito por el Asegurado, con antelación al inicio de la aventura y a cualquier pérdida o accidente conocido o reportado.

La Suma Asegurada para la Compañía representa el límite máximo de su responsabilidad, no pudiendo hacerse ninguna reclamación por una cantidad superior a dicha suma.

VIII.- INFRASEGURO

En caso de que el Seguro haya sido tomado por una suma inferior al valor real de los Bienes Asegurados (Infraseguro) la Compañía sólo responderá por una cantidad igual a la proporción del Monto Asegurado por ella sobre el valor real de tales bienes; por consiguiente, el Asegurado se constituye de hecho en su propio Asegurador por el monto de la diferencia restante.

IX.- OTROS SEGUROS:

Es entendido que este Seguro es un Contrato de indemnización y como tal no puede ser fuente de enriquecimiento, en consecuencia, para el caso de que los Bienes Asegurados por la Compañía estén amparados por otro Seguro sin causa de nulidad, se procederá de la siguiente manera:

- A) En el caso que el Seguro contratado en el extranjero cubra el valor de los Bienes Asegurados por la Compañía queda libre de responsabilidad.
- B) No cubriendo el Seguro del Extranjero la totalidad de la indemnización que correspondiere, la Compañía la completará, con el límite del Capital Asegurado.

El Asegurado no se libertará sin embargo de pagar las primas íntegras a la Compañía. Siempre que hay mala fe del Asegurado, la Compañía podrá entablar la acción que corresponda para recuperar lo pagado Indebidamente.



X.- PRIMA DE SEGUROS:

La Prima o Premio que la Compañía cobra es lo que aparece en cada Certificado de Seguro expedido por la Compañía en aplicación a esta Póliza y se considera aceptada por el Asegurado. La Compañía devenga irrevocablemente la prima de Seguro en su totalidad desde que los riesgos amparados comiencen a correr por su cuenta aún en los siguientes casos:

Que el interés Asegurado o parte de él aparezca antes de terminarse completamente el riesgo asumido por la Compañía; que se declare una suma mayor al valor efectivo y real del interés Asegurado o que este interés resultare afectado por riesgos de los cuales la Compañía no sea responsable, según las Condiciones de esta Póliza.

Si el Seguro se rescindiere total o parcialmente, sin culpa de la Compañía, éste se reserva el derecho de exigir por vía de indemnización, el medio por ciento (1/2%) del valor Asegurado.

Si el Seguro se rescindiere por dolo o fraude del Asegurado, la Compañía podrá demandar el pago de la prima o retenerla, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. El Asegurado deberá pagar la prima al momento de firmar la Póliza.

XI.- AVISO EN CASO DE SINIESTRO:

El Asegurado tendrá la obligación de dar aviso por escrito a la Compañía de cualquier siniestro amparado por esta Póliza tan pronto como tuviere conocimiento del mismo y en un plazo no mayor de cuatro días hábiles, los que contarán desde la fecha en que hubiera ocurrido el accidente si se tratare de una pérdida total o desde la fecha en que llegaren los Bienes Asegurados al lugar de destino, si fuere una pérdida parcial o Avería simple.

La falta de aviso a la Compañía dentro de los plazos estipulados, lo liberará de toda responsabilidad, a menos que el Asegurado comprobare la imposibilidad de cumplir con tal obligación.

XII.- MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN (INCLUYENDO CLAUSULA DE DEPOSITARIO)

El Asegurado y sus agentes están en la obligación de cuidar por cuantos medios estuvieren a su alcance, de la conservación de los Bienes Asegurados y adoptar en todas las circunstancias las medidas razonables para evitar o atenuar una pérdida, preservándolos de un deterioro mayor atendiendo a su salvamento, solícita y activamente. El correcto cumplimiento de tales obligaciones no perjudicará los derechos del Asegurado frente a la Compañía, pero su incumplimiento motivará el rechazo de la reclamación que se presentare.

XIII.- CERTIFICADO DE AVERIAS

En caso de pérdida o averías que pudiera dar lugar a indemnización en virtud de este Contrato, el Asegurado o su representante o encargado solicitará una inspección de los daños sufridos por los Bienes Asegurados y la Certificación de lo comprobado con dicho acto, esta inspección deberá solicitarla al Inspector de Averías de la Compañía si lo hubiere, en el lugar donde aquella se requiera o si la pérdida o la avería se presentare dentro del territorio nacional; en su efecto, concurrirá al representante de la Compañía más cercano o



al Agente y a falta de éstos en su orden a un Notario o a la máxima autoridad Política local del lugar donde ocurrió el siniestro o donde se encontraren las mercaderías o bienes.

El derecho a la indemnización por las pérdidas o averías sufridas quedan expresamente condicionado al hecho de que la inspección mencionada se efectúa dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la terminación del viaje.

XIV.- RECLAMACIONES

Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del aviso de pérdida de que habla la Cláusula XI de este Contrato, el Asegurado deberá presentar por escrito su reclamación a la Compañía detallando la causa y el alcance de la pérdida o daño, así como el valor de factura de los Bienes Asegurados, debiendo acompañar los siguientes documentos:

- A) Copia Certificada de la protesta del capitán del barco o de la nave aérea o el informe de la oficina de Tráfico terrestre o de las autoridades pertinentes, según fuere el caso.
- B) Certificado de Averías.
- C) Original de factura Comercial y Consular, originales y demás documentos probatorios de los Gastos Incurridos.
- D) Liquidación Original de los Derechos de Aduana.
- E) Copia del Conocimiento del Embarque, Contrato del Fletamento, Guía de Despacho o Guía Aérea, según fuere el caso.
- F) Copia de la reclamación o los Portadores y la Contestación original de los mismos, si la hubiere.
- G) La Declaración del Asegurado de si existe otro Seguro que ampare los Bienes Asegurados por los mismos riesgos cubiertos por esta Póliza.
- H) La Póliza y el original del Certificado de Seguro correspondiente.
- I) Cualquiera otros documentos probatorios que la Compañía creyere necesarios.

XV.- RECLAMACIONES DEL ASEGURADO CONTRA LOS PORTEADORES

En caso de pérdida o Averías sufridas por los Bienes Asegurados que pudieran ser indemnizados conforme esta Póliza, el Asegurado quien lo representare deberá presentar su reclamo por escrito a los Portadores dentro del término que fije el conocimiento del embarque o la Guía Aérea o de Despacho y cumplirá con todos los requisitos que dichos documentos establezcan con el fin de mantener vigentes sus derechos. Tal reclamo deberá hacerlo antes de darse por recibidos sin reserva los Bienes Asegurados.

Los derechos nacidos de esta Póliza no podrán ser aprovechados directamente por ningún Porteador o Depositario de los Bienes Asegurados, aún cuando tal cosa se estipulare en el conocimiento de embarque o en cualquier otro documento probatorio.



XVI.- DETERMINACION DE LAS INDEMNIZACIONES

Las indemnizaciones se determinarán a base del valor que tuvieren los objetos asegurados en el momento del siniestro (valor actual) y la Compañía nunca será responsable por porcentajes mayores que el existente entre la Suma Asegurada y el valor real de los Bienes Asegurados. Es entendido que si los Bienes Asegurados lo hubieran sido por mayor cantidad que su valor actual, la Compañía tendrá derecho a usar del procedimiento señalado en el Arto. 910 del Código de Comercio de Nicaragua.

XVII.- FRANQUICIA

En caso de pactarse la cobertura de algunos de los riesgos adicionales enumerados en el Artículo anterior queda convenido que se aplicarán los deducibles estipulados en las Condiciones especiales de esta Póliza computados bulto por bulto, por unidad o por el valor del embarque, según sea el caso.

XVIII.- REPOSICION EN ESPECIE

Tratándose de bienes fungibles, la Compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

XIX.- MAQUINARIAS

Cuando los Bienes Asegurados bajo esta Póliza consistan de o incluyan maquinarias, automóviles u otros objetos que consten de varias partes todas necesarias para su uso, la Compañía sólo responderá por el valor proporcional Asegurado de la parte perdida o averiada, para lo cual podrá hacerlo reparar y reconocerá el demérito que hubiere o pagará el valor de la pieza perdida o averiada, pero en ningún caso la Compañía será responsable por una cantidad mayor que la del valor Asegurado de la máquina completa.

XX.- ETIQUETAS

Cuando el accidente ocurrido causare la destrucción parcial o total de las etiquetas cápsulas o envoltorios de los Bienes Asegurados, esencial para su venta o uso, la Compañía responderá únicamente por la cantidad necesaria para cubrir el costo de reposición de tales etiquetas, cápsulas o envoltorios y para marcar nuevamente los Bienes Asegurados, pero en ningún caso la Compañía será responsable por una cantidad mayor a la del valor Asegurado en la mercadería averiada.

XXI.- ANIMALES VIVOS

Sobre animales vivos, la presente Póliza cubre únicamente la muerte durante el viaje por accidente de la nave transportadora, desde que los animales son embarcados o cargados hasta cuando pisan tierra en el lugar de destino. La Compañía no cubre en modo alguno, la muerte por enfermedades contraídas antes del despacho o durante su transporte, ni la resultante por actos de los animales entre sí o por el hecho de despachar mayor número de lo permitido por la capacidad o por la patente de la nave transportadora o por negligencia del transportista.



XXII.- ABANDONO

El abandono de los Bienes Asegurados por cuenta de la Compañía se entiende que sólo será admisible en los casos previstos en los Artículos 943 al 959 del Código de Comercio de Nicaragua, a condición de que fuere ocasionado por un riesgo cubierto en esta Póliza.

Es entendido que el apresamiento, embargo o detención por orden de Gobierno Nacional o Extranjero constituyen riesgo excluido de acuerdo con lo expresado en la Cláusula III de estas Condiciones Generales.

Mediante el pago del Valor Asegurado, la Compañía podrá rechazar el abandono si así lo estimare conveniente.

Queda convenido que la intervención del Asegurado de la Compañía o sus representantes en la recuperación, salvamento y preservación de los Bienes Asegurados, no significa que el primero renuncia al derecho de hacer abandono ni que la Compañía lo acepte.

XXIII.- LIQUIDACION, PLAZO Y LUGAR PARA EL PAGO

La liquidación y pago del reclamo comprobado a satisfacción de la Compañía y aceptado por él, se realizará en el domicilio de éste dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la documentación completa que lo justifique.

XXIV.- OPCION DE LA COMPAÑIA PARA ANTICIPAR PAGO DE PÉRDIDAS

La Compañía tendrá a su opción el derecho de anticipar al Asegurado el importe de la pérdida (de otra manera recobrable bajo esta Póliza) como un préstamo sin interés pendiente de la determinación de la responsabilidad del Porteador o Depositario; la Compañía además acuerda pagar todos los gastos de cualquier demanda contra el Asegurado o los dueños de los Bienes Asegurados o de otra forma exigir la responsabilidad del Porteador o Depositario. Es condición el reembolso del préstamo a la Compañía, pero solamente hasta el importe de cualquier recobro neto realizado por parte del Asegurado o los dueños de los Bienes Asegurados de parte del Porteador o Depositario.

XXV.- SUBROGACION

Por el pago de la indemnización o valor del reclamo la Compañía se subrogará en todos los derechos del Asegurado contra terceros. Para los efectos legales consiguientes, el Asegurado deberá firmar en el momento del pago un documento de cesión y traspaso de todos sus derechos nacidos de los daños y perjuicios sufridos por los Bienes Asegurados, a favor de la Compañía.

XXVI.- CADUCIDAD

El Asegurado deberá presentar su demanda judicial contra la Compañía dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de embarque si se tratara de Avería Simple o Pérdida Total o Parcial de la Avería Gruesa o Común. Si el Asegurado no cumpliera con esta obligación caducará su derecho de reclamo.



XXVII.-PRESCRIPCION DEL RECLAMO

Cumplidos tres años contados a partir de la fecha de embarque, si se tratare de Avería Simple o Pérdida Total o Parcial o a partir de la fecha del documento de liquidación final de la avería Gruesa o Común, la Compañía quedará libre de la obligación de pagar el reclamo, a menos que estuviere en tramitación una acción judicial relacionada con el mismo.

XXVIII.-ANULACION DEL SEGURO

Además de las causas de nulidad estipuladas en los Artículos 910 y 942 del Código de Comercio de Nicaragua, los siguientes hechos son causas que anulan inicialmente el Seguro y al mediar una de ellas el Asegurado estará privado de todo derecho para reclamar a la Compañía y las primas devengadas quedará a favor de este.

- A) El hecho malicioso de no declarar que existe otro Seguro sobre los mismos Bienes Asegurados por la Compañía o si posteriormente lo contratare sin notificar debida y oportunamente a ésta.
- B) Cuando el Asegurado hubiera hecho declaraciones falsas o erróneas o hubiera sido reticente respecto de aquellas circunstancias, que conocidas por la Compañía, pudieran haberlo retraído de la celebración del Contrato haber producido alguna modificación en sus condiciones. Sin embargo, las omisiones y errores involuntarios cometidos en la descripción de los Bienes Asegurados, del vehículo transportador y de la ruta a seguir por este no vicarán la nulidad de esta Póliza, quedando la Compañía responsable conforme a los términos de la misma, siempre que el Asegurado pague las primas adicionales que por tales cambios correspondiere.
- C) Si el Asegurado antes o después de suscribir el Seguro con la Compañía ejecutase cualquier acto o celebrase cualquier compromiso, contractual o no, que eximiera de la responsabilidad correspondiente a los Portadores o a cualquier otra entidad o personas responsables de las pérdidas o averías que ocurrieran.
- D) Cuando la reclamación de las pérdidas o averías sean presentadas de cualquier manera fraudulenta, cuando en apoyo de dicha reclamación se hiciera o utilizaran declaraciones falsas;

Si se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos, bien, por el Asegurado o por terceros obrando por cuenta de aquel, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo del Seguro; si los daños o pérdidas, reclamados hubieren sido causados voluntariamente por el Asegurado o con su complicidad; si el Asegurado o cualquier otra persona obrando en nombre de él, pusiera obstáculos a la Compañía para el ejercicio de los derechos que conforme a la presente Póliza y a las leyes, tiene para investigar la causa del siniestro.

XXIX.- ARBITRAJE

Ante cualquier controversia que naciere de este Contrato, las partes convienen de manera voluntaria someterlo al proceso arbitral institucional en base a la Ley No. 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas. El idioma a utilizar será el español, el lugar que se realizará dicho Arbitraje será en la Ciudad de Managua; el Reglamento de Arbitraje que se aplicará será el del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara



de Comercio de Nicaragua, entidad acreditada ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos. El tribunal se constituirá por un árbitro que decidirá conforme a equidad y experimentado en materia de seguros. En todo aquello que no contemple el Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez”, se aplicará lo establecido en la Ley No. 540 de Mediación y Arbitraje.

XXX.- RESCISIÓN DE LA POLIZA

La presente Póliza se rescinde y en consecuencia la Compañía dará por terminado el Contrato de Seguro y no asumirá ninguno de los Riesgos Estipulados en el mismo, en cualquiera de los siguientes casos:

- A) **Falta de Pago al Contado del Valor de la Prima:**
A la presentación del respectivo Certificado de Seguro y/o de la respectiva Póliza.
- B) La demora de los intereses asegurados mayor de treinta (30) días en cualquier punto de carga, descarga o transbordo, a menos que el Asegurado solicite con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, la revalidación correspondiente y pague la prima adicional.

XXXI.- REVALIDACION

La Revalidación es un nuevo Contrato de Seguro prorrogable y sujeto a las mismas condiciones del original y que la Compañía a voluntad suya y a solicitud del Asegurado, expide mediante el pago de la sobre-prima correspondiente, cuando la mercancía sufra demora mayor de (30) días, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula XXXI Acápito B), sobre Rescisión del Seguro. La revalidación tiene vigencia por un mes o fracción, contado desde la fecha de expiración del Seguro y queda sujeta a las Condiciones Generales de la presente Póliza.

XXXII.-MODIFICACIONES, DECLARACIONES Y DISPOSICIONES LEGALES

- A) Toda modificación, alteración o adición que se haga a las presentes Condiciones Generales, debe constar por escrito, debidamente refrendada por la Compañía y previa aprobación de la Superintendencia Bancaria.
- B) Las Condiciones Particulares impresas, manuscritas o a máquina y las Cláusulas Adicionales adheridas a la Póliza o al Certificado de Seguro, prevalecen sobre las Condiciones Generales en todo y las derogan en lo pertinente.
- C) Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente Contrato deberá hacerse por escrito.
- D) Los agentes de seguros, las agencias de seguros y los corredores de seguros en sus actuaciones a nombre de la Compañía, se limitan únicamente a servir de intermediarios entre esta y el solicitante del Seguro, con el fin de lograr la celebración del contrato y renovaciones del mismo.



- E) La presente Póliza hace de Ley entre las partes y por tanto en las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las Leyes de la República de Nicaragua, en cuanto no le sean contrarias.

XXXIII.- PAGO DE LA PRIMA

El Asegurado deberá pagar la prima al momento de firmarse la Póliza, sin embargo, podrá convenirse en el Pago Fraccionado de la prima, sin exceder nunca de cuatro partes en cuyo caso, la primera cuarta deberá pagarse al firmarse la Póliza y las restantes según se estipule. En caso de impago en todo o parte de la prima en los plazos correspondientes, quedará automáticamente en suspenso la cobertura de los Riesgos, sin necesidad de notificación alguna al interesado. Recobrará vigencia la cobertura a partir de las cero horas del día siguiente en que se realice el pago, pero sólo por el tiempo que, en su caso, reste hasta, la fecha estipulada como término de la cobertura. La Suspensión de la cobertura de los riesgos y, por lo tanto la consiguiente liberación de toda responsabilidad, de la Compañía, no obstará el derecho de este a cobrar la totalidad de la prima estipulada. En caso de pérdida total del buque Asegurado, se considerará igualmente devengada la totalidad de la prima estipulada.

XXXIV.- COMUNICACIONES

Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato, deberá hacerse a la Compañía por escrito en su domicilio social. La Compañía a su vez dirigirá sus notificaciones válidamente al último domicilio registrado por el Asegurado en esta Póliza.

XXXV.- DOMICILIO

Se señala como domicilio para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente Póliza, la ciudad de Managua, Nicaragua.

XXXVI.- INTEGRACION DEL CONTRATO

Forman parte integrante de este Seguro de Transporte la presente Póliza, los Endosos que se adhieren, la Solicitud de Aseguramientos, los Avisos de Aplicación en Casos de Pólizas Abiertas y todos los otros documentos suscritos o presentado por el Asegurado que fuere tomado en consideración para celebrar este contrato.

XXXVII.- CONTRATO DE MAXIMA BUENA FE

La presente contratación esta basada en la máxima buena fe de ambas partes, tanto al momento de contratar, como durante la ejecución del contrato. La ausencia de la máxima buena fe en cualquiera de las partes dará lugar a la nulidad o resolución del contrato.

XXXVIII.- AGRAVACION DE LOS RIESGOS

El Asegurado se obliga a notificar sin pérdida de tiempo a la Compañía cualquier circunstancia que pueda influir en la agravación de los riesgos Asegurados.



IXL.- SINIESTRO SUCESIVOS

La Compañía indemnizará al Asegurado el importe de los Siniestros sucesivos ocurridos con el límite de la Suma Asegurada.

XL.- ACEPTACION DE LA POLIZA

Si el Asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del Contrato o Póliza emitida por la Compañía, podrá resolverlo dentro de los 30 días de haber recibido el Contrato o Póliza, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la modificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

En caso de ocurrir un siniestro antes de solicitada y/o aceptada por la Compañía cualquier rectificación o modificación durante el tiempo establecido en el párrafo anterior, ambas partes se sujetarán a lo establecido en la Póliza. Se sujetarán a lo establecido en la solicitud, cuando las condiciones de la póliza de seguro no concuerden con la solicitud del asegurado, habiéndose pagado la prima correspondiente a lo solicitado.

XLI.- REPRESENTACION DE LOS AGENTES

La representación de los de los Agentes de Seguros, las Agencias de Seguros y los Corredores de Seguros, se limitan únicamente a lo establecido en el art. 119 de la Ley No. 733, Ley de Seguros, Reaseguros y Fianzas publicada en la Gaceta Diario Oficial con fecha 25,26 y 27 de Agosto 2010.

XLII.- DURACION DEL CONTRATO

Este contrato tendrá la duración establecida en el Período de Vigencia señalado en las Condiciones Particulares.

XLIII.- TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO

No obstante, el plazo de vigencia de esta Póliza, las partes convienen en que cualesquiera de ellas podrán dar por terminado este Contrato en cualquier tiempo mediante aviso por telegrama, facsímile, telex o carta certificada con quince días de anticipación, dirigido al domicilio registrado del otro contratante, los que se contarán a partir de la fecha de envío. También se podrá comunicar la cancelación por medio de Notario o de la Autoridad Judicial correspondiente o en cualquiera otra forma en que pueda comprobarse tal acto.

Cuando el Asegurado lo diere por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el Seguro estuvo en vigor de acuerdo con la tarifa de seguro a corto plazo. Cuando la Compañía lo diere por terminado, ella tendrá derecho a la parte proporcional al tiempo transcurrido. La Compañía después de un siniestro podrá rescindir este Contrato para riesgos ulteriores mediante aviso en la forma indicada en esta Cláusula enviada con quince días de anticipación al Asegurado.



En ambos casos, si la Compañía hubiere pagado cualquier reclamo, deducirá este valor del monto de la prima a devolver.

TARIFA DE CORTO PLAZO

Hasta	30 días	20%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	45 días	25%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	60 días	30%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	90 días	40%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	120 días	50 %	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	150 días	60%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	180 días	70%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	210 días	75%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	240 días	80%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	270 días	85%	sobre el valor de la prima neta anual
Hasta	300 días	90%	sobre el valor de la prima neta anual
Más de	330 días	95%	sobre el valor de la prima neta anual
Seguro	por 1 año	100%	sobre el valor de la prima neta anual

FIRMA AUTORIZADA